

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1469/2023

PARTE ACTORA: INSTITUTO ELECTORAL

DEL ESTADO DE COLIMA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTINEZ

AQUINO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que asume **competencia** para conocer el medio de impugnación promovido por la parte actora; y **confirma** la diversa aprobada por el Tribunal local en el juicio electoral local JE-24/2023, por el cual determinó la improcedencia al considerar que la circular mediante la cual se informó de un techo presupuestario no era un acto definitivo ni firme.

ANTECEDENTES

1. Circular número SPFYA-039/2023. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés⁴, la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima,⁵ remitió al Instituto local la circular de referencia, por la cual le informó que el techo presupuestario para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro al que debería de ajustar su propuesta de Anteproyecto del Presupuesto de Egresos,⁶ asciende a \$145'828,298.00 (ciento cuarenta y cinco millones ochocientos veintiocho mil doscientos noventa y ocho pesos).

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

¹ En lo siguiente parte actora, Instituto local u OPLE.

² En lo subsecuente, Tribunal local o responsable.

³ En adelante, la Circular.

⁵ En lo sucesivo, Secretaria de Planeación.

⁶ En lo subsecuente, anteproyecto de presupuesto.

- **2. Presupuesto solicitado.** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEC/CG/A056/2023, relativo al anteproyecto del presupuesto, cuyo monto ascendió a \$197'123,077.37 (ciento noventa y siete millones ciento veintitrés mil setenta y siete pesos 37/100 M.N.), el cual fue remitido el cuatro de septiembre a la Secretaría de Planeación.
- **3.** Juicio electoral local JE-24/2023 (acto impugnado)⁷. El cuatro de septiembre, el Instituto local, por conducto de su consejera presidenta, presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de impugnar la Circular. El posterior veintisiete de septiembre, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda al considerar que el acto impugnado no era definitivo ni firme.
- **4. Demanda.** El cuatro de octubre, la consejera presidenta y representante legal del Instituto local presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local y solicitó fuera remitida a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.
- **5. Consulta competencial.** El doce de octubre, las magistraturas que integran la Sala Regional Toluca dictaron un acuerdo en el que plantearon a esta Sala Superior una consulta para que se determinara qué órgano debía conocer y resolver el juicio electoral.
- **6. Turno y radicación.** Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JE-1469/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- **7. Admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia relacionada con actos que forman parte del

.

⁷ PES/206/2023.



proceso para la determinación del presupuesto que se asignará al Instituto local, cuestión que se relaciona con la presunta afectación a la autonomía e independencia reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las autoridades administrativas electorales en las entidades federativas, lo que podría poner en riesgo su funcionamiento y operatividad.⁸

Lo anterior, porque esta Sala Superior es garante de la autonomía de funcionamiento del sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios rectores en la función electoral.

Hágase del conocimiento de la Sala Toluca esta determinación, en atención a la consulta competencial que formuló.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:⁹

- **1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la representante legal Instituto local.
- **2. Oportunidad.** La resolución controvertida se emitió el veintisiete de septiembre y fue notificada mediante oficio el posterior veintiocho, ¹⁰ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del viernes veintinueve de septiembre al miércoles cuatro de octubre, contando solamente los días hábiles debido a que el asunto no está relacionado con un proceso electoral en curso ¹¹. En consecuencia, si el OPLE presentó su demanda en el último día que tenía para hacerlo, resulta oportuna su presentación.
- **3. Legitimación y personería.** El OPLE está legitimado porque la controversia está relacionada con el techo presupuestario para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, lo cual involucra una posible vulneración a su autonomía e independencia y se reconoce el carácter con el cual se ostenta

⁸ Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1°; 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

⁹ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 36 y 40 de la Ley de Medios.

¹⁰ Visible a foja 28 de la versión electrónica del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-124/2023.

¹¹ Artículo 7 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

la consejera presidenta, toda vez que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado¹².

- **4. Interés jurídico.** El OPLE tiene interés jurídico, toda vez que fue parte actora en el juicio en el cual se dictó la sentencia impugnada.
- **5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

A partir de esto, se desvirtúa la causa de improcedencia que la responsable hace valer al rendir su informe consustanciado, relativa a la falta de definitividad y firmeza de la Circular, toda vez que el acto impugnado ante esta instancia es la sentencia dictada en el juicio electoral JE-24/2023.

Tercera. Cuestión preelimnar. La Secretaria de Planeación informó al Instituto local, por conducto de la consejera presidenta, que con el propósito de desarrollar los trabajos relacionados con la integración del anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2024 y ante la obligación de que todos los entes gubernamentales redoblen esfuerzos para presupuestar y ejercer los recursos públicos bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y artículos 17, fracción 1, numerales I, II y IV, 26 numeral IV y 37, fracción 2 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, el techo presupuestario al que deberá ajustar su propuesta asciende a \$145,828,298.

En contra de lo anterior, el actor alegó la vulneración al principio de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión, toda vez que la Secretaría de Planeación carece de atribuciones para determinar cantidad alguna; coloca al Instituto local en una relación de subordinación estatal y genera intromisión en sus atribuciones; hace inviable el cumplimiento de las obligaciones propias del Sistema Nacional de Elecciones; vulnera el principio de independencia y genera la no operatividad básica del organismo, poniendo en peligro las elecciones para el año 2024.

4

_

¹² Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



En su oportunidad, en la sentencia que ahora se controvierte, el Tribunal local determinó que la Circular no es un acto definitivo ni firme, en su aspecto material, al formar parte de una serie de actuaciones que se realizan durante el proceso que se lleva a cabo para la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos, encomendadas a la Secretaría de Planeación, como el de instrumentar y dirigir, en coordinación con la Titular del Ejecutivo, el proceso anual de programación y presupuestación de los ingresos y egresos del estado y sus entes públicos, emitiendo para ello los lineamientos para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de cada anualidad.¹³

A partir de lo anterior, concluyó que si bien dentro de las atribuciones conferidas a la Secretaría está la de emitir Lineamientos y fijar techos presupuestarios para el gasto operativo correspondiente a dicho ejercicio fiscal, le corresponde al Titular del Ejecutivo estatal formular cada año la propuesta del proyecto de presupuesto, mismo que se integra con los proyectos de gasto correspondientes a la administración pública, con los anteproyectos formulados de manera independiente por el resto de los poderes de esa entidad federativa, así como por los por órganos autónomos como es el Instituto local.

Señaló que la función encomendada al Titular del ejecutivo local se limita a incluir, cada año, en el paquete presupuestal de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, entre otros, el anteproyecto formulado por el Instituto local, a efecto de remitirlo para su análisis en conjunto y aprobación por el Congreso del estado; esto es, **deberá incluirlo de manera íntegra**, sin que pueda realizar modificaciones, porque de hacerlas ejercería un control de cuestiones presupuestarias que exceden su ámbito de atribuciones.

En razón de lo anterior, precisó que es esa última actuación del proceso que se sigue para la consolidación del proyecto de presupuesto de egresos, el acto definitivo que el actor estará en posibilidad de impugnar si advirtiera la circunstancia que ahora alega.

¹³ Lineamientos.

Señaló que el H. Congreso del Estado es la única autoridad competente para realizar el examen, discusión, en su caso, ajustar y aprobar la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos en esta entidad.

En contra de lo anterior, el Instituto local formula agravios que se esquematizan en las temáticas siguientes:

- a. Vulneración al principio de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión;
- b. Indebida fundamentación y motivación; y
- c. Imposibilidad de controvertir la remisión del proyecto de presupuesto por parte del Titular del Ejecutivo al Congreso del Estado.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del Instituto local es que se deje insubsistente la sentencia controvertida y se prevenga a la Secretaría de Planeación para que, en lo sucesivo, no se establezcan techos financieros en lo relativo al presupuesto de un organismo autónomo.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en la vulneración al principio de autonomía financiera; falta de congruencia; e indebida fundamentación y motivación.

- **4.2. Decisión de la Sala Superior.** Se debe **confirmar** la sentencia impugnada, porque el actor se limita a reiterar los agravios que formuló ante la instancia previa, sin controvertir las razones en las cuales se sustentó la improcedencia de su impugnación local; razones que coinciden con el criterio de este órgano jurisdiccional respecto de la falta de definitividad de los actos relativos a la imposición de techos presupuestarios.
- **4.3. Consideraciones que sustentan la decisión.** El análisis de los motivos de inconformidad se realizará en conjunto, sin que ello impida, de resultar necesario, el análisis integral de los argumentos.¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



En primer término, es importante considerar que esta Sala Superior ha sostenido que es necesario que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa, a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Lo anterior implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la anterior instancia o ante la responsable.

A partir de lo anterior, los agravios serán inoperantes cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir,

de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida 15

Precisado lo anterior, en el caso son **inoperantes** los agravios mediante los cuales el Instituto local se limita a reiterar los planteamientos que formuló en la instancia previa, sin controvertir las consideraciones por las cuales fueron desestimadas por la responsable.

En este supuesto se ubican los planteamientos relativos a que la imposición de un techo presupuestal transgrede el principio de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión. Al respecto, el Instituto local refiere que la circular incide de manera directa en su esfera jurídica, pisotea su facultad para administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, así como la independencia en sus decisiones, aunado a que la Secretaría de Planeación carece de facultades para determinar cantidad alguna como techo presupuestal.

Sustenta la transgresión a la autonomía presupuestal en lo siguiente:

- a) La planeación presupuestal del proyecto de egresos aprobado por el Consejo General del Instituto local se elaboró por un órgano que, dada su autonomía, tiene conocimiento especializados;
- b) El acto impugnado coloca al Instituto local en una relación de subordinación estatal, al quedar sometido a la voluntad de una Secretaría de Estado, derivado de una intromisión en sus atribuciones;
- c) El acto impugnado hace inviable el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Instituto local.

Este órgano jurisdiccional advierte que los referidos planteamientos son esencialmente idénticos a los formulados ante el Tribunal local.

Si bien el actor alega indebida fundamentación y motivación, sustenta el agravio en la premisa de que los artículos citados por la responsable se refieren a la función de la Gobernadora de remitir al Congreso del estado el proyecto para la autorización del presupuesto, más no a una imposición de un techo presupuestal, toda vez que el referido Congreso es la única

⁻

¹⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



autoridad competente para realizar el examen, discusión, en su caso ajustar y aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

No obstante, mediante el referido planteamiento, no confronta las consideraciones en las que se sustentó que la Circular no tiene caracter definitivo, por el contrario, lo que aduce resulta acorde a lo que sostuvo el Tribunal local.

En efecto, como se evidenció en la parte correspondiente de esta ejecutoria, la responsable precisó que corresponde exclusivamente al Congreso local definir lo relativo al presupuesto y que si bien la Secretaría de Planeación comunicó al actor un techo presupuestario, lo cierto es que ese acto forma parte de una serie de actuaciones que se realizan durante el proceso de elaboración del proyecto de presupuesto, sin que la Circular originalmente controvertida generara, por sí misma, una afectación al Instituto local.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los agravios relativos a la falta de congruencia por parte del Tribnal local, lo cual el actor sustenta en la emisión de fallos que, a su consideración, son contradictorios, porque en el juicio electoral JE-02/2022, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local admitió la demanda en contra de la Circular SPFYA-046/2022 por la que se determinó el techo presupuestario para el gasto operativo 2023, al tener cumplido el requisito de definitividad por no existir otro medio que se deba agotar previamente. Refiere que en el presente caso la responsable no especifica si realiza un nuevo análisis, ni da razones de lo que considera un ilegal cambio de criterio.

La inoperancia deriva de que lo acontecido en un juicio diverso no puede, por sí mismo, viciar lo determinado en el presente caso, máxime que, como se ha evidenciado, el Instituto local omite controvertir las consideraciones en las cuales la responsable sustentó su conclusión, relativa a que la Circular no constituye un acto definitivo y firme.

Como se ha evidenciado, esas razones consistieron, esencialmente, en que la función encomendada al Titular del ejecutivo local se limita a incluir el anteproyecto de presupuesto formulado por el Instituto local, de manera íntegra, en el paquete presupuestal de egresos, para su análisis en conjunto

y aprobación por el Congreso del estado, sin que pueda realizar modificaciones.

Al respecto, resulta relevante precisar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la existencia de un techo presupuestario señalado por parte de la titular del ejecutivo local no es un acto definitivo y susceptible, por sí solo, de surtir efectos jurídicos en contra del Instituto local.¹⁶

A mayor abundamiento, resulta un hecho público que el Instituto local ya aprobó el anteproyecto del presupuesto, cuyo monto ascendió a \$197'123,077.37 (ciento noventa y siete millones ciento veintitrés mil setenta y siete pesos 37/100 M.N.), el cual fue remitido el cuatro de septiembre a la Secretaría de Planeación.

Finalmente, devienen **inoperantes** los agravios relativos a que el Tribunal local soslayó que el actor no tiene oportunidad de impugnar la remisión del proyecto de presupuesto que el Titular del Ejecutivo estatal haga al Congreso del Estado, lo que sustenta en que el Instituto local no participa en esos actos y ni siquiera es notificado sobre ello.

La inoperancia deriva de que el actor hace depender la vulneración a su derecho a la debida defensa, en el hecho futuro e incierto de un presunto desconocimiento de la remisión que en su momento el Titular del Ejecutivo del estado realice al Congreso local.

A mayor abundamiento, resulta relevante precisar que una vez aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, el actor estará en posibilidad de impugnar tal determinación en caso de considerar o advertir que el Titular del Ejecutivo local omitió remitir al Congreso la propuesta original e íntegra del proyecto de presupuesto formulado por el OPLE, que lo modificó o alteró, circunstancia que evidencia que su derecho a la defensa está garantizado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

-

¹⁶ Véase lo resuelto en el SUP-JE-26/2022. Adicionalmente, resulta ilustrativo lo sostenido en el SUP-JE-283/2021.



PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y /definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 4/2022.